

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior
del Distrito de Cartagena



Edición No.1

2017
SALA LABORAL

NOTA DE RELATORÍA

Se presenta este nuevo Boletín Jurisprudencial de carácter trimestral con las providencias relevantes que se han producido por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cartagena entre los meses de abril a junio de 2017.

Mostramos los extractos más importantes para la divulgación y consulta del público en general, lo cual es realizado desde la óptica personal del Relator, persiguiendo el dotar de una organización temática y descriptiva de las decisiones adoptadas por esta Colegiatura, sin que tales propósitos puedan suplir el escuchar o leer de manera completa y detenida la respectiva decisión por parte de los destinatarios de este Boletín informativo.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Presidente: H.M. Marcos Román Guío Fonseca

Vicepresidente: H.M. Martha Patricia Campo Valero

SALA CIVIL-FAMILIA

Presidente: H.M. John Freddy Saza Pineda

Vicepresidente: H.M. Omar García Santamaría

SALA PENAL

Presidente: H.M. Francisco Antonio Pascuales Hernández

Vicepresidenta: Patricia Helena Corrales Hernández

SALA LABORAL

Presidente: H.M. Carlos Francisco García Salas

Vicepresidenta: H. M. Francisco Alberto González Medina

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Presidenta: H.M. Laura Cantillo Araújo

Vicepresidenta: Ada Lallemand Abramuck

RELATOR

Jesús David Malo Morón

ÍNDICE

LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL/REFORMA DE DEMANDA – Reforma de la demanda en este tipo de procesos no es posible cuando aquella ha sido contestada por los accionados en audiencia. 5

FUERO SINDICAL/ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE SALARIO - de este trámite resulta de importancia trascendental la tasación anticipada de perjuicios realizada por el legislador. 6 - 7

PROCESO EJECUTIVO/CONTROL DE LEGALIDAD A TITULO EJECUTIVO- El funcionario judicial puede en cualquier momento del trámite del proceso ejecutivo hasta antes de su terminación, ejercer el control de legalidad al título ejecutivo, y si éste no satisface las exigencias para su ejecución, no puede obviarlo. 7 -8

Magistrado ponente: CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS.

Número de radicación: 13001-31-05-005-2015-00655-01.

Tipo de decisión: Auto.

Fecha de la decisión: 5 de mayo de 2017.

Clase y/o subclase de proceso: especial de levantamiento fuero sindical/
reforma a la demanda.

Problema jurídico: La controversia se centra en establecer si es procedente la reforma de la demanda, acto seguido de la contestación de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 114 del C.P.T.

Tesis: La posibilidad de reformar o adicionar la demanda, una vez contestada esta por los accionados en la audiencia no es posible, pues el término que otorga el artículo 28 del C.P.T ha fenecido y el artículo 114 del mismo código señala que actos procesales es posible surtir en ella. La imposibilidad de dicho procedimiento se extiende con más énfasis a los procesos de levantamiento de fuero sindical, por la celeridad de este trámite especial.

“...habrá de estudiarse por parte de esta Superioridad si es procedente darle aplicabilidad al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo en un proceso especial de fuero sindical o si el artículo 114 permite "reformar" la demanda después de haberse contestado la demanda en esa audiencia.

Dentro del presente asunto, aceptar la "reforma" de la demanda una vez contestada está en la única audiencia que establece el artículo 114 del CPLYSS, sería desnaturalizar la esencia del proceso de levantamiento de fuero sindical para convertirlo en una sucesión de actos interminables que desdibujaría la celeridad que caracteriza este proceso especial. Y aquí sí se puede afirmar que se estaría violando el debido proceso a la parte demandada, pues, esta contestó su demanda en dicha audiencia, sin esperar una "adición" o "reforma" de la misma. Por lo que se considera totalmente improcedente en este caso el querer del demandante de reformar o adicionar la demanda a su antojo.”



Magistrado ponente: LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO.

Número de radicación: 13001-31-05-008-2015-00095-01.

Tipo de decisión: Auto.

Fecha de la decisión: 31 de marzo de 2017.

Clase y/o subclase de proceso: especial de fuero sindical/ elementos constitutivos de salario

Problema jurídico: ¿En un proceso especial de fuero sindical en el que se busca el reintegro del trabajador aforado despedido ilegalmente, es posible discutir asuntos atinentes a los elementos constitutivos de salario?

Tesis: El proceso de fuero sindical, tiene múltiples finalidades directamente relacionadas. No se trata, de un proceso cuya principal finalidad es el reintegro, sino que dentro de este trámite resulta de importancia trascendental la tasación anticipada de perjuicios realizada por el legislador, y, por implicación necesaria, la forma constitutiva de dicho quantum. Pensar en que este segundo aspecto debe excluirse del debate vaciaría de contenido la protección impuesta en favor de los trabajadores.

6

“Para la Sala el proceso de fuero sindical glosado, como se anotó, ostenta múltiples finalidades directamente relacionadas. No se trata, como parece derivarse de lo argumentado por el apelante, de un proceso cuya principal finalidad (exclusiva) es el reintegro, sino que dentro de este trámite resulta de importancia trascendental la tasación anticipada de perjuicios realizada por el legislador, y, por implicación necesaria, la forma constitutiva de dicho quantum. Pensar en que este segundo aspecto debe excluirse del debate vaciaría de contenido la protección imbricada en favor de los trabajadores. Jurisprudencialmente esta Sala ha explicado que no produce efectos jurídicos la decisión de despedir a un trabajador con fuero sindical sin el procedimiento establecido por la ley, luego resulta procedente ordenar el reintegro a su empleo. Pues, se parte del supuesto de que la decisión de terminar el contrato de trabajo en esas condiciones afecta garantías constitucionales relacionadas con la libertad sindical, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital y la tutela judicial efectiva. Por lo tanto deben restituirse las cosas al estado en que se hallaban antes de producirse el despido, lo que conduce a restablecer en su derecho al contratante afectado por la decisión ilegal de quien actuó contra una expresa prohibición legal, restituyendo los plenos efectos del contrato de trabajo ilegalmente extinguido. El artículo 7 del Decreto 204 de 1957, que subrogó el artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo, al determinar las consecuencias del despido del trabajador sin sujeción a las normas

que regulan el fuero sindical, establece que es "a título de indemnización" que el patrono condenado debe pagar al trabajador los salarios que dejó de recibir por causa del despido. En realidad cuando esa norma alude al pago de los salarios dejados de percibir no está simplemente precisando el resarcimiento de los perjuicios ocasionados al trabajador, ni haciendo referencia a la contraprestación de sus servicios, los que, desde luego, no se han podido dar por la ilegal decisión del empleador, sino preceptuando la consagración de una ficción que tiene como objetivo restablecer en su empleo a quien lo perdió por ese acto ilegal de su patrono y reparar de manera integral los perjuicios causados. Dentro de esta reparación integral deben imputarse los elementos constitutivos del monto pecuniario que el trabajador debió recibir si la relación laboral hubiese continuado."



Magistrado ponente: JOHNNESY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS.

Número de radicación: 13430-31-03-001-2005-00047-01.

Tipo de decisión: Auto.

Fecha de la decisión: 2 de junio de 2017.

Clase y/o subclase de proceso: Proceso Ejecutivo/control de legalidad a título Ejecutivo

Problema Jurídico: En el caso bajo examen, el problema jurídico se trata de determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución, con base en el documento aportado como título ejecutivo. Antes de ello, la Sala esclarecerá la procedencia del control de legalidad del título ejecutivo, luego de haberse librado el mandamiento de pago.

Tesis: Emerge la posibilidad del funcionario judicial para que en cualquier momento del trámite del proceso ejecutivo hasta antes de su terminación, pueda ejercer el control de legalidad al título ejecutivo, y si éste no satisface las exigencias para su ejecución, no puede obviarlo, dado que el transcurso de las etapas procesales o del tiempo no torna en legal una actuación que no lo es; de ahí que el legislador otorgó al juez esa facultad oficiosa de corregir los posibles errores en los que se hubiera incurrido al proferir el mandamiento de pago.

“... el artículo 497 del CPC, nos enseña: "Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad." Así pues, del tenor literal de la norma citada, emerge la posibilidad del funcionario judicial que en cualquier momento del trámite del proceso ejecutivo hasta antes de su terminación, puede ejercer el control de legalidad al título ejecutivo, y si éste no satisface las exigencias para su ejecución, no puede obviarlos, dado que el transcurso de las etapas procesales o del tiempo no torna en legal una actuación que no lo es; de ahí que, el legislador otorgó al juez esa facultad oficiosa de corregir los posibles errores en los que se hubiera incurrido al proferir el mandamiento de pago. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela del 9 de abril de 2014, rad. 35920, avaló tal potestad del juez para declarar la ilegalidad del mandamiento de pago cuando se advierta inexistencia del título ejecutivo, y recientemente en sentencia STL 6637-2016, Rad. 66.185 del 11 de mayo de 2016, en un caso similar al que aquí acontece puntualizó: "Del aparte transcrito se infiere que la decisión del Juzgado convocado no resulta arbitraria, caprichosa o inconsulta, ni está desprovista de sustento jurídico o fáctico. Por el contrario, fue el resultado del imperativo cumplimiento del control de legalidad al que se encuentra sometido el administrador de justicia, tras detectar falencias que impiden continuar con el trámite del proceso ejecutivo, pues a su juicio, aunque es cierto de todo acto administrativo existe desde el momento en que se profiere, este no produce efectos por sí solo, sino hasta que se realice su publicación, notificación o comunicación. (Subrayado fuera del texto). En ese orden de ideas, no es de recibo para la Sala los señalamientos que hace el gestor cuando afirma que el juzgador de primera instancia incurrió en una "vía de hecho por defecto procedimental", dado que el control de legalidad al título ejecutivo es un deber de todo operador judicial, que puede ser ejercido en cualquier momento". En el sub lite, avizora la Sala que el juez de primera instancia resolvió no seguir adelante con la ejecución, al encontrar que el documento de recaudo, no cumplía con los requerimientos descritos en el artículo 488 del CPC, por lo que en principio, su actuar está amparado en el uso del control de legalidad sobre el título ejecutivo conferido en el artículo 497 de la norma procesal civil...”

Relatoría

Tribunal Superior de Cartagena

Centro, avenida Venezuela

Edificio Nacional, oficina 110

Correo electrónico

reltscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena-Colombia